

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS RIVERA
OCACIO

Peticionario

KLCE201600091

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Núm.
Dbd2010G0170

Sobre:
SOLICITUD DE
APLICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Luis Rivera Ocasio (en adelante “señor Rivera”), quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500. Solicita que se le aplique la Ley Núm. 246-2014 que aprobó una pena más benigna para los delitos por los cuales fue sentenciado y, por ende, que sea resentenciado de conformidad. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Rivera, es evidente que éste no presentó ni un solo documento como apéndice.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas

Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En el caso de autos, el señor Rivera ni siquiera ha presentado la *Resolución* de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Además, tampoco surge que el Tribunal de Primera Instancia haya atendido la solicitud de resentencia del señor Rivera, lo cual es requerido para que este Tribunal tenga un dictamen que revisar. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede su desestimación pues carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones